



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 232 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 02 FEB. 2018

SALA N°	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	1354-2017
CUT	:	192873-2017
IMPUGNANTE	:	Olga Salazar Napa
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Organizaciones de usuarios de agua
UBICACIÓN	:	Distrito : Nasca
POLÍTICA	:	Provincia : Nasca
	:	Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por la señora Olga Salazar Napa contra la Resolución Directoral Nº 2618-2017-ANA-AAA-CH.CH, debido a que con dicho acto administrativo se atendió su solicitud de impugnar la elección del Comité Electoral y al Comité de Impugnaciones de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Nasca Clase B, un acto privado sobre el cual la Autoridad Nacional del Agua no tiene competencia para pronunciarse.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por la señora Olga Salazar Napa contra la Resolución Directoral Nº 2618-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.10.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se desestimó su solicitud de impugnar la elección del Comité Electoral y al Comité de Impugnaciones de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Nasca Clase B, encargados de llevar a cabo el proceso electoral para el Consejo Directivo del periodo 2017-2020

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Olga Salazar Napa solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 2618-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.10.2017.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Olga Salazar Napa sustenta su recurso con los siguientes fundamentos:

- 3.1. La resolución apelada no toma en cuenta el Decreto Supremo Nº 003-2017-MINAGRI ni la Resolución Jefatural Nº 091-2017-ANA referidos al proceso de elección de los nuevos consejos directivos de las organizaciones de usuarios de agua.
- 3.2. La autoridad no ha tomado en cuenta que, si bien su función está limitada a reconocer la decisión de la junta de usuarios, también debe velar porque se cumpla con el Decreto Supremo Nº 003-2017-MINAGRI ni la Resolución Jefatural Nº 091-2017-ANA.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito presentado el 23.02.2017 y "*al amparo del derecho de petición*", la señora Olga Salazar Napa indicando ser presidente de la Comisión de Usuarios de Agua de Chauchilla, recurrió ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para "*impugnar el acto de elección del Comité Electoral y Comité de Impugnaciones*" llevado a cabo por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Nasca Clase B, alegando trasgresión de la Resolución Jefatural N° 43-2017-J/ONPE.
- 4.2. Con el Informe Legal N° 3190-2017-ANA-AAA-CH.CH.UAJ/HAL de fecha 26.10.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló que si bien la Administración Local de Agua Grande participó en la elección de los Comités Electoral y de Impugnaciones de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Nasca Clase B, sus funciones están limitadas al reconocimiento de la decisión tomada por la organización de usuarios de agua, siendo que sus decisiones no son revisables en vía administrativa por la Autoridad Nacional del Agua, precisando que cualquier usuario tiene la facultad de impugnar las decisiones de la junta en la vía judicial al amparo del artículo 92° del Código Civil; razón por la cual recomendó declarar improcedente el pedido de la señora Olga Salazar Napa.
- 4.3. Mediante la Resolución Directoral N° 2618-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.10.2017, notificada el 06.11.2017¹, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente el pedido de nulidad formulado por la señora Olga Salazar Napa.
- 4.4. Con el escrito presentado el 22.11.2017, la señora Olga Salazar Napa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 2618-2017-ANA-AAA-CH.CH en base a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la competencia de la Autoridad Nacional del Agua para revisar la validez de los actos de las organizaciones de usuarios de agua en el marco de los procesos electorales para la elección de sus Consejos Directivos

- 5.2. Mediante la Resolución Directoral N° 2618-2017-ANA-AAA-CH.CH la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente la solicitud de "*impugnar el acto de elección del Comité Electoral y Comité de Impugnaciones*", que estarían a cargo de llevar a cabo el proceso electoral para el Consejo Directivo del periodo 2017-2020 de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Nasca Clase B; alegando que se realizó contraviniendo la Resolución Jefatural N° 091-2017-ANA.
- 5.3. Al respecto, el artículo 27° de la Ley de Recursos Hídricos, define a las organizaciones de usuarios de agua como "*asociaciones civiles que tiene por finalidad la participación organizada de los*



¹ Tal como consta en el Acta de Notificación N° 3723-2017-ANA-AAACH.CH-UTD-14/08/2017.

² Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 14.12.2017.

usuarios en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos”, mientras que el artículo 2º de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, señala que “las organizaciones de usuarios de agua son organizaciones estables de personas naturales y jurídicas que canalizan la participación de sus miembros en la gestión multisectorial y uso sostenible de los recursos hídricos, en el marco de la Ley de Recursos Hídricos”.

Al determinarse que las organizaciones de usuarios de agua son asociaciones civiles, se entiende que estamos ante entidades privadas que ejercen una función de interés público.

- 5.4. En el numeral 5.7. de la Resolución N° 727-2017-ANA/TNRCH³ de fecha 18.10.2017, se estableció en sus numerales 5.5. y 5.6. el siguiente precedente vinculante de observancia obligatoria:

“6.3 (...) Se precisa que para la Autoridad Nacional del Agua otorgue la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tiene que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido sometidas a un tratamiento, es decir que , el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y literal i) del artículo 277º del Reglamento de la mencionada Ley”

En este sentido, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente.” (El énfasis es nuestro)

- 5.5. En el presente caso, la solicitud formulada por la señora Olga Salazar Napa estuvo referida a impugnar la elección de los Comités Electoral y de Impugnaciones realizada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Nasca Clase B, mas no estuvo dirigida a cuestionar un acto administrativo emitido por la Autoridad Nacional del Agua.

- 5.6. Al respecto, la elección de los Comités Electoral y de Impugnaciones constituye un acto de particulares cuya nulidad solo puede declararse en sede judicial, de conformidad con el artículo 92º del Código Civil⁴, de manera que ningún órgano de la Autoridad Nacional del Agua puede determinar la validez o nulidad de un acto que obedece a la voluntad de la organización.

- 5.7. En tanto la solicitud de la señora Olga Salazar Napa no estuvo dirigida a cuestionar un acto emitido por la Autoridad Nacional del Agua; por tanto, la improcedencia de su solicitud, declarada mediante en la Resolución Directoral N° 2618-2017-ANA-AAA-CH.CH, obedece a lo dispuesto en el precedente vinculante de observancia obligatoria antes mencionado; en consecuencia, el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2618-2017-ANA-AAA-CH.CH deviene en improcedente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 220-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.02.2018 por los miembros del Colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

³ Disponible en <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/B2-rtnrch-0727-2017-003.pdf>

⁴ Artículo 92º.- Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias.

(...)

La impugnación se demanda ante el juez civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado.

RESUELVE:

Declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la señora Olga Salazar Napa contra la Resolución Directoral N° 2618-2017-ANA-AAA-CH.CH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



Jose Luis Aguilar Huertas

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



Edilberto Guevara Pérez

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



Luis Eduardo Ramírez Patrón

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL